



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	TUTELA – DESACATO
<b>Accionante</b>	<b>AUGUSTO SUESCUN OSORIO</b>
<b>Accionado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2013 00 218</b> 00
<b>Asunto</b>	ORDENA REQUERIR PREVIO AL INICIO DEL TRAMITE INCIDENTAL

1. La doctora SANDRA CATALINA AGUIRRE PARRA, portadora de la Tarjeta Profesional número 180.419 del C. S de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del señor **AUGUSTO SUESCUN OSORIO**, identificado con C.C. **8.295.630**, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**–, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)**, proferida por este despacho.

2. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

**ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo.** *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)**, consagra:

**“F A L L A**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL Y EL DERECHO DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR AUGUSTO SUESCUN OSORIO, IDENTIFICADO CON CC. 8.295.630, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.**

**SEGUNDO: EN CUANTO AL MINIMO VITAL, ORDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, QUE EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, REMITA SI AUN NO LA HA HECHO A COLPENSIONES EL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR.**

**TERCERO:** UNA VEZ EL **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN**, REMITA EL EXPEDIENTE REQUERIDO A **COLPENSIONES**, ÉSTE ÚLTIMO EN UN TÉRMINO DE **QUINCE (15) DIAS HABILES** CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR, DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES QUE SE CAUSEN A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO EN MENCIÓN (15 DIAS).

**CUARTO:** EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN, SE ORDENA A COLPENSIONES, QUE EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE **QUINCE (15) DIAS HABILES** CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN POR ÉL PRESENTADA EL DÍA **11 DE DICIEMBRE DE 2012**.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** A LAS PARTES, LA ANTERIOR DECISIÓN EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

**SEXTO:** SI NO FUERE IMPUGNADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

**SEPTIMO:** UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**”

4. Obrante a folios 48-51 del expediente, se encuentra que COLPENSIONES cuenta con el expediente virtual del accionante, por lo que a dicha entidad le corresponde dar respuesta a la solicitud efectuada por el actor el día once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).

5. Por medio de Auto 110 de 2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), la Corte Constitucional resuelve:

*“Primero.- Disponer con efectos inter comunis que a partir de la fecha de proferimiento esta providencia y hasta el 31 de diciembre de 2013, los jueces de la República, al momento de resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, seguirán las siguientes reglas: 1) en los casos en que se cumplan las reglas de procedibilidad formal y material de la acción de tutela (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), el juez concederá la tutela del derecho de petición o el reconocimiento de la pensión, según el caso, pero dispondrá que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir el fallo de acuerdo al orden de prioridad de que trata esta providencia, salvo en el caso de las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno, evento en el cual deberá acatarse la sentencia dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia y; 2) Colpensiones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una pensión, por lo que las sanciones por desacato dictadas a la fecha de proferimiento de este auto se entenderán suspendidas hasta dicho momento (Supra 30 a 39)*

*Segundo.- Quedan excluidas de la restricción de que trata el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno referido en el fundamento jurídico 37 de la misma. En ese sentido, cuando la acción de tutela sea presentada por alguna de ellas, el juez seguirá la jurisprudencia constitucional corriente sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j.*

3.2.2.), procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato. En este último evento, sin embargo, las sanciones por desacato solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013, por lo que las dictadas a la fecha de proferimiento de este auto, se entenderán suspendidas hasta dicha data. Igualmente, al resolver la modalidad de protección, el juez ordenará al ISS que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la providencia, si aún no lo hubiere hecho, envíe el expediente pensional a Colpensiones, y a esta última que resuelva la petición o reconozca la pensión, según el caso, dentro de los cinco días siguientes al recibo del mismo o la comunicación de la providencia, en el evento en que ya lo tuviere en su poder. De la misma forma procederá, de oficio o a petición de parte, cuando ya hubiere fallado, incluso sin vincular a la liquidadora del ISS, sin que por ello se genere nulidad. Finalmente, el juez deberá requerir al ISS y Colpensiones para que informen sobre la base salarial del último año de servicios del afiliado, e indicar a los accionantes sobre la posibilidad de acceder a su historia laboral a través de la página web de Colpensiones con el número y fecha de expedición de la cédula de ciudadanía (Supra 42).”

6. Ahora, según se desprende de los hechos de la tutela y teniendo en cuenta los parámetros trazados por la Corte Constitucional para efectos de clasificar cada caso en los grupos de prioridad establecidos, se tiene que el señor **SUESCUN OSORIO** cuenta con 65 años de edad, la pensión reconocida fue de un **MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.543.000)** y actualmente no tienen ningún tipo de ingreso que le permita satisfacer su mínimo vital. Por lo tanto, el accionante se clasifica dentro del GRUPO DE PRIORIDAD N°1, esto teniendo como base lo señalado en el auto referido, el cual establece que:

“37. Igualmente, 2) hacen parte del grupo con prioridad uno los sujetos de especial protección constitucional (Supra 36) que cumpliendo con alguno de los tres siguientes criterios, reclamen el reconocimiento o pago de una pensión en cualquiera de sus modalidades: **(i) independientemente de su edad o estado de salud, los afiliados que en los tres últimos meses de servicios realizaron cotizaciones sobre una base salarial máxima de uno y medio salarios mínimos legales mensuales (SMLM), vigentes en el respectivo año de cotización,** y los casos de los potenciales beneficiarios de una pensión de sobreviviente en los que el afiliado cotizó sobre la anotada base salarial, o tenía reconocida una pensión que no excediera dicho monto o; (ii) las personas en condición de invalidez calificada, que hubieren perdido un 50 % o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Acuerdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud o; (iii) los menores de edad y las personas que tengan o superen los 74 años de edad. Adicionalmente, frente a las peticiones y órdenes de tutela que se refieran a asuntos distintos al reconocimiento de una pensión, hacen parte del grupo con prioridad uno: (iv) las personas de especial protección constitucional de este grupo, referidas en los literales “(i), (ii) y (iii)” de este párrafo, que realicen trámites previos al reconocimiento actual de una pensión y; (v) sin importar la edad o estado de salud del actor, las personas que presentaron solicitudes o recibieron amparo por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización o con los auxilios para los ancianos en condición de indigencia (Art. 25 a 30 y 257 a 262 L.100/93).” (Negritas y subrayas propias)

7. Teniendo en cuenta la protección reforzada que ostenta el actor como persona de la tercera edad, la afectación al mínimo vital del mismo, habrá de requerirse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– a fin de que le dé prioridad a la petición presentada por el accionante el día **once (11) de diciembre de**

**dos mil doce (2012)**, tendiente al Pago de la Pensión de Vejez reconocida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Medellín.

8. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece "En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", este Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en segunda instancia el fallo de tutela, teniendo en cuenta, de conformidad con lo expuesto en precedencia, que debe darle **PRIORIDAD** a la petición presentada por el señor **AUGUSTO SUESCUN OSORIO**, identificado con C.C. **8.295.630**, presentada el **día once (11) de diciembre de dos mil doce (2012)**, tendiente al Pago de la Pensión de Vejez reconocida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Medellín.

**SEGUNDO:** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
--